



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 02 de julio de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47001-4189-003-2021-00362-00
DEMANDANTE: SERRANO y CIA S.A.S., (SERCOL) NIT 800.030.279-8
DEMANDADO: JORGE ANDRES BONNETT PADILLA C.C. 1.082.857.187
CINDY PAOLA CERVANTES BONETT C.C. 1.083.458.943
JULIAN JIMENO PADILLA C.C. 19.613.4387

Habiéndose subsanado dentro del término para ello, se decide en relación con la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por SERRANO y CIA S.A.S. contra JORGE ANDRES BONNETT PADILLA, JULIAN JIMENO PADILLA Y CINDY PAOLA CERVANTES BONETT, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la letra de cambio suscrita el 29 de junio de 2018, más, los intereses moratorios. Por el pago de las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y dado que los títulos valores que se presenta, se constituyen en documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados JORGE ANDRES BONNETT PADILLA, JULIAN JIMENO PADILLA Y CINDY PAOLA CERVANTES BONETT, se procederá a librar Mandamiento de pago a favor de la demandante SERRANO y CIA S.A.S (SERCOL), por las sumas pretendidas.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SERRANO y CIA S.A.S (SERCOL)** contra los demandados **JORGE ANDRES BONNETT PADILLA, JULIAN JIMENO PADILLA Y CINDY PAOLA CERVANTES BONETT**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.772.000,00)** por concepto del saldo insoluto de capital.

SEGUNDO: liquídese los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el título valor aportado.

TERCERO: Se ordena a la parte demandada cumplir con la obligación de cancelar a la demandante en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma establecida en la Ley; en la dirección suministrada en la demanda y córrase traslado de ella por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

06 de julio de 2021 a las 8.00 am
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 02 de julio de 2021.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47001-4189-003-2021-00362-00
DEMANDANTE: SERRANO y CIA S.A.S., (SERCOL) NIT 800.030.279-8
DEMANDADO: JORGE ANDRES BONNETT PADILLA C.C. 1.082.857.187
CINDY PAOLA CERVANTES BONETT C.C. 1.083.458.943
JULIAN JIMENO PADILLA C.C. 19.613.4387

El apoderado de la parte demandante ha solicitado se decrete la siguiente medida cautelar.

El embargo y secuestro de la parte legal del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor JORGE ANDRES BONNETT PADILLA identificado con C.C. No. 1.082.857.187, como empleado de ADECCO COLOMBIA.

Por ser procedente se accederá a la medida deprecada. En consecuencia el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

RESUELVE

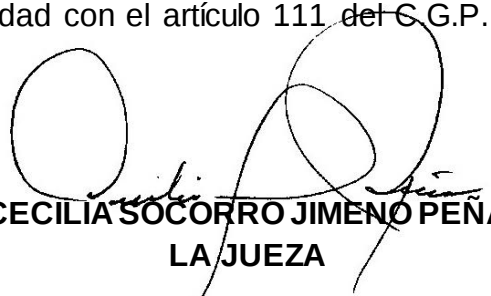
PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo, que devengue o por devengar las demandadas JORGE ANDRES BONNETT PADILLA identificado con C.C. No. 1.082.857.187, como empleado de ADECCO COLOMBIA.

SEGUNDO: Comuníquese al Pagador de la entidad, para que los dineros retenidos sean consignados a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en esta ciudad No. 470012041008 y a favor de la demandante SERRANO y CIA S.A.S., (SERCOL) NIT 800.030.279-8.

TERCERO: LIMITESE, preventivamente el presente embargo hasta la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$8.658.000,00).

CUARTO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. Lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. y artículo 11 del Decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

06 de julio de 2021 a las 8.00 am
SECRETARIA

Constancia secretarial: Vencido el término otorgado a la parte demandante para subsanar demanda, guardo silencio, ingresa al despacho el expediente para proveer.

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 02 de julio de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47001418900320210036600.
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO: JOSE DE JESUS PARODI BARROS C.C 85.461.584

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, debidamente notificado el 14 de mayo de 2021, a través del estado electrónico inserto en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, se inadmitió la presente demanda, con el fin que la parte demandante subsanara una serie de defectos advertidos en la misma; sin embargo, el 24 de mayo de 2021, feneció el termino para ello; guardando silencio.

Valga señalar que, si bien, el demandante, el 19 de mayo de 2021, allegó solicitud de sustitución de poder, nada señaló, frente al auto de inadmisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que, el actor no se pronunció respecto las falencias advertidas, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento sobre las pretensiones de la misma; razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por AIR-E S.A.S. contra JOSE DE JESUS PARODI BARROS; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, previa las anotaciones, archívense los autos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

06 de julio de 2021 a las 8.00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 02 de julio de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47001-4189-003-2021-00367-00
DEMANDANTE: TRANSILLANTAS S.A.S NIT 900.578.655-3
DEMANDADO: ARGEMIRO JOSE BOLAÑO DE ANGEL C.C. 72.329.170

Habiéndose subsanado dentro del término para ello, se decide en relación con la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por TRANSILLANTAS S.A.S, a través de su representante legal, contra ARGEMIRO JOSE BOLAÑO DE ANGEL, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en el pagare N°32.329.170, más, los intereses corrientes y moratorios. Por el pago de las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que, mediante auto que inadmitió la presente acción, se solicito, señalar la fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios, pretendidos.

La parte demandante, en aras de subsanar el yerro advertido señala:

"1 en (sic) el estado No 33 del 14 de mayo de 2021 nos INADMITEN DEMANDA manifestando que no aportábamos desde cuando empezaban a correr los intereses moratorios como normales los cuales ambos tanto los moratorios como los corrientes se encuentran vencidos desde LA FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020 debido a que el señor demandado iba a realizar el pago en una sola cuota por tal motivo desde esta fecha empiezan a correr dichos intereses".

En consideración a lo anterior, se observa que, el demandante pretende el cobro simultáneo de los intereses (corrientes y moratorios), no habiendo lugar, a ordenar de tal forma, el pago de los mismos.

Valga señalar que, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado.

En razón de lo anterior, las falencias advertidas no fueron debidamente subsanadas, procederá el Despacho, tal como lo preceptúa el Art. 90 del Código General del Proceso, al rechazo de la demanda.

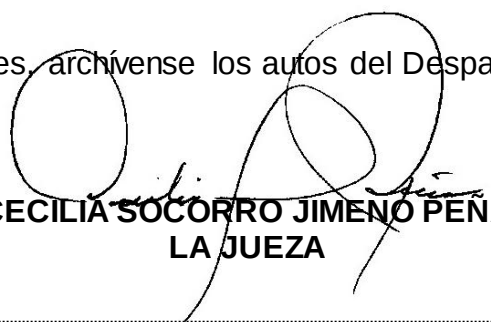
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ejecutivo presentada por TRANSILLANTAS S.A.S, a través de su representante legal, contra ARGEMIRO JOSE BOLAÑO DE ANGEL, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previa las anotaciones, archívense los autos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

06 de julio de 2021 a las 8.00 am
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 02 de julio de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47001-4189-003-2021-00369-00
DEMANDANTE: JOHANA DARSI SIERRA HERNANDEZ C.C. 36.718.425
DEMANDADO: JOSE MARIA ROMERO SUAREZ C.C. 8.531.144

Habiéndose subsanado dentro del término para ello, se decide en relación con la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por JOHANA DARSI SIERRA HERNANDEZ actuando en nombre y representación de estudiante de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Facultad de Humanidades del Programa de Derecho de la Universidad del Magdalena, con Código Estudiantil No. 2016243067 y credencial número 057/2020 contra JOSE MARIA ROMERO SUAREZ, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las actas de conciliación No. 01034 del 04 de mayo de 2018; más, los intereses de plazo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que, mediante auto que inadmitió la presente acción, se solicito, entre otros, señalar la fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios, pretendidos.

La parte demandante, en aras de subsanar el yerro advertido señala que, los intereses solicitados corresponden a los intereses moratorios, adosando una liquidación de valor total pretendido.

Ahora, conforme a la pretensión de la demanda, solicita se libre orden de pago, por las siguientes sumas:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) que fueron entregados por concepto de anticipo para dar inicio al objeto del contrato.
- La suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) que fueron cancelados por el concepto de la entrega e instalación de la cocina; contenido en el Acta de Conciliación No 01034.
- La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) cancelados por el concepto de la fumigación mensual durante nueve (9) meses.

Valga señalar que, dentro del acuerdo conciliatorio No. 01034, el señor JOSE ROMERO, no se obligó al pago de tales sumas, pues del numeral primero y tercero del mismo, se desprenden unas obligaciones de hacer.

Ahora, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) cancelados por el concepto de la reparación del closet; si



bien, se constituye en una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 de 2021; la parte demandante, no estableció con claridad y precisión, los intereses pretendidos respecto de dicha suma; pues, como se dejó sentado en líneas anteriores, la liquidación adosada totalizó las sumas pretendidas.

En razón de lo anterior, las falencias advertidas no fueron debidamente subsanadas, procederá el Despacho, tal como lo preceptúa el Art. 90 del Código General del Proceso, al rechazo de la demanda.

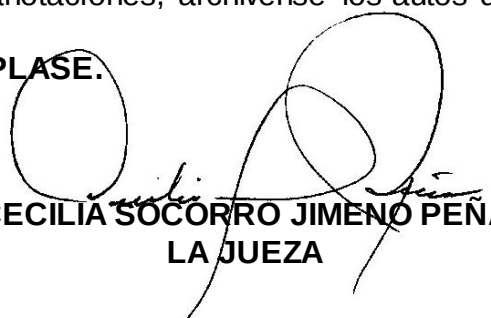
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de ejecutivo presentada por JOHANA DARSI SIERRA HERNANDEZ, contra JOSE MARIA ROMERO SUAREZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previa las anotaciones, archívense los autos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

06 de julio de 2021 a las 8.00 am
SECRETARIA

Constancia secretarial: Vencido el término otorgado a la parte demandante para subsanar demanda, guardo silencio, ingresa al despacho el expediente para proveer.

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 02 de julio de 2021

REFERENCIA: MATRIMONIO CIVIL
RADICACION: 47001418900320210039100.
CONTRAYENTE: MIGUEL ANGEL ARIAS JIMENEZ
CONTRAYENTE: ROSANGELA DESIRRE CORDOVA MARIN

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, debidamente notificado el 14 de mayo de 2021, a través del estado electrónico inserto en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, se inadmitió la presente demanda, con el fin que la parte solicitante subsanara una serie de defectos advertidos en la misma; sin embargo, el 24 de mayo de 2021, feneció el termino para ello; guardando silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que, el actor no se pronunció respecto las falencias advertidas, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento sobre las pretensiones de la misma; razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

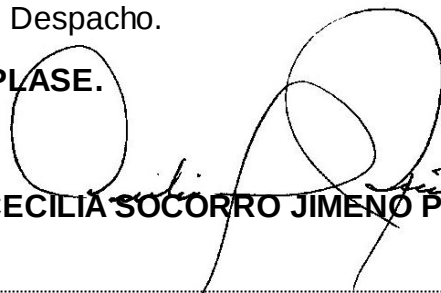
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio interpuesta por MIGUEL ANGEL ARIAS JIMENEZ contra ROSANGELA DESIRRE CORDOVA MARIN; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, previa las anotaciones, archívense los autos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

06 de julio de 2021 a las 8.00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 02 de julio de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47001418900320210040300.
DEMANDANTE: EVILIETA DEL ROSARIO GOMEZ COTES C.C. 36.546.317
DEMANDADO: ADALBERTO EMILIO RIOS OSPINO C.C. 85.463.352

Habiéndose subsanado dentro del término para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, promovida por **EVILIETA DEL ROSARIO GOMEZ COTES** actuando en nombre propio, contra **ADALBERTO EMILIO RIOS OSPINO**; mediante la cual solicita se ordene la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 22 A N° 11-77 en Gaira, Distrito de Santa Marta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la demanda y los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 del Código General del Proceso se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por EVILIETA DEL ROSARIO GOMEZ COTES contra ADALBERTO EMILIO RIOS OSPINO, por incumplimiento de la obligación en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma establecida en la Ley, en la dirección suministrada en la demanda.

TERCERO: De ella y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADOS

06 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 02 de julio de 2021

RADICACION: 47-001-4189-003-2021-0404-00
DEMANDANTE: DINA LUZ QUIROZ MORALES C.C. 1.082.861.435
DEMANDADOS: ADRIANA MARCELA VILLAFANE GIRALDO C.C.
1.082.878.063
ORLANDO JAVIER VILLAFANE MARTINEZ CC
1.007.744.426
ASUNTO: EJECUTIVO

Habiéndose subsanado dentro del término para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, promovida por **DINA LUZ QUIROZ MORALES** a través de apoderada judicial, contra **ADRIANA MARCELA VILLAFANE GIRALDO Y ORLANDO JAVIER VILLAFANE MARTINEZ**; mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago, respecto de las sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento ubicado en la calle 43a No. 31-48 de la ciudad de Santa Marta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que, mediante auto que inadmitió la presente acción, se solicito, aportar en debida forma, el poder, establecer con precisión y claridad los valores pretendidos.

Respecto del poder adosado, se observa que, el mismo fue dirigido por la señora DINA LUZ QUIROZ MORALES, desde el correo electrónico dianaquiroz894@gmail.com ; sin embargo, conforme al acápite de notificación, señalo para tal fin, la dirección electrónica juridica_2020@outloo.es ; siendo este, el medio idóneo para surtir tal actuación.

Conforme a las pretensiones, la parte demandante, totalizó, los valores pretendidos. Ahora, si bien indicó a razón de que, surgía la suma de \$7.000.000; la misma no es clara; ya que señala, que los pagos corresponden a:

1. Dos meses corresponden al pago de cánones de arrendamiento; sin embargo, omitió discriminar el valor y los meses adeudados.
2. \$3.000.000 que manifiesta la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento. No obstante, omitió establecer el concepto.
3. Dos cánones de arrendamiento que, serían los mismos \$2.000.000, que manifiesta la cláusula décimo primera del contrato.

Valga señalar que, conforme al escrito de subsanación, índico que los meses adeudados corresponden a abril y mayo de 2021; no obstante, conforme a la discriminación antes señalada, solicita el pago de 4 meses de arrendamiento. Así las cosas, la obligación pretendida no es clara, de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón de lo anterior, las falencias advertidas no fueron debidamente subsanadas, procederá el Despacho, tal como lo preceptúa el Art. 90 del Código General del Proceso, al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

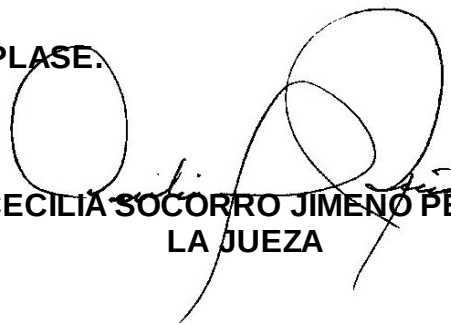
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ejecutivo presentada por DINA LUZ QUIROZ MORALES a través de apoderada judicial, contra ADRIANA MARCELA VILLAFANE GIRALDO Y ORLANDO JAVIER VILLAFANE MARTINEZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Previa las anotaciones, archívense los autos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

06 de julio de 2021 a las 8.00 am
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 02 de julio de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47001-4189-003-2021-00409-00
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS
NIT. 900920021
DEMANDADO: ROSA CAMPO LOPEZ C.C. 57435389
EMILIO ANDRES MANJARRES BORRE CC. 7573458

Habiéndose subsanado dentro del término para ello, se decide en relación con la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **ROSA CAMPO LOPEZ Y EMILIO ANDRES MANJARRES BORRE**, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$8.788.374.00**; más, los intereses moratorios, contenida en el pagaré No. 67509.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G. del P. y dado que el título valor que se presenta -Pagaré, es un documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados ROSA CAMPO LOPEZ Y EMILIO ANDRES MANJARRES BORRE, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de las demandantes NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S por la suma pretendida.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, de conformidad con lo establecido en el Art. 430 del C.G. del P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.** contra **ROSA CAMPO LOPEZ Y EMILIO ANDRES MANJARRES BORRE**, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.788.374.00)**, por concepto de capital.

SEGUNDO: Líquidese los intereses moratorios desde el 05 de enero de 2020; hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

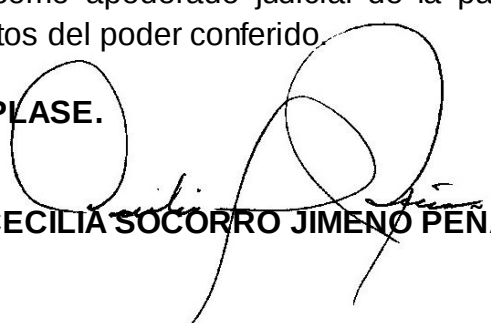
TERCERO: Se ordena a la demandada cumplir con la obligación de cancelar al demandado en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en la Ley; en la dirección suministrada en la demanda y córrase traslado de ella por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS

Hoy,

06 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 02 de julio de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47001-4189-003-2021-00409-00
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS
NIT. 900920021
DEMANDADO: ROSA CAMPO LOPEZ C.C. 57435389
EMILIO ANDRES MANJARRES BORRE CC. 7573458

La parte demandante ha solicitado se decreten las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados ROSA CAMPO LOPEZ con C.C. 57.435.389 Y EMILIO ANDRES MANJARRES BORRE, con C.C. 7.573458, en los siguientes Bancos de la esta ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA.

El embargo del sueldo y demás emolumentos que reciba el demandado ROSA CAMPO LOPEZ, como empleada de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

En este sentido y por ser procedente se ordenara decretar la medida solicitada. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros hasta la cantidad legal que tenga o llegare a tener depositados en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTS, y demás productos financieros que posea el demandado ROSA CAMPO LOPEZ con C.C. 57.435.389 Y EMILIO ANDRES MANJARRES BORRE, con C.C. 7.573458, tales como BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA.

SEGUNDO: Comuníquese al Gerente de las entidades bancarias, para que los dineros retenidos sean consignados en la cuenta No. 470012041008008 del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, a nombre del demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT. 900.920.021-7

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo, que devengue o por devengar las demandadas ROSA CAMPO LOPEZ con C.C. 57.435.389, quien labora en la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

CUARTO: Comuníquese al Pagador de la entidad, para que los dineros retenidos sean consignados a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, en la cuenta de depósitos judiciales del



Banco Agrario en esta ciudad No. 470012041008 y a favor de la demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT. 900.920.021-7.

QUINTO: Límitese el presente embargo hasta la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$13.182.561,00).

SEXTO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma de secretaria, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADOS
06 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Constancia secretarial: Vencido el término otorgado a la parte demandante para subsanar demanda, guardo silencio, ingresa al despacho el expediente para proveer.

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 02 de julio de 2021

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACION: 4700141890032021041100.
DEMANDANTE: IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ CC. No. 8.679.549
DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. NIT. 804.017.887-7

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, debidamente notificado el 01 de junio de 2021, a través del estado electrónico inserto en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, se inadmitió la presente demanda, con el fin que la parte demandante subsanara una serie de defectos advertidos en la misma; sin embargo, el 09 de junio de 2021, feneció el termino para ello; guardando silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que, el actor no se pronunció respecto las falencias advertidas, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento sobre las pretensiones de la misma; razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

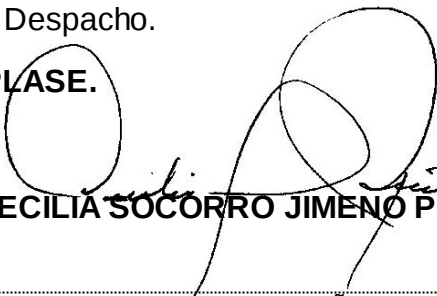
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ contra GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, previa las anotaciones, archívense los autos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

06 de julio de 2021 a las 8.00 a.m.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, 02 de julio de 2021

RADICACION: 47001-4189-003-2021-00415-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: BERLYS ESTHER BOLAÑO OROZCO C.C. 57.467.330
ASUNTO : EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL

Habiéndose subsanado dentro del término para ello, se decide en relación con la Demanda Ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de mínima cuantía, promovida por la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, obrando en calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **BERLYS ESTHER BOLAÑO OROZCO**, solicita el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 4512320010441.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda viene formalmente ajustada a la ley. Como título de ejecución presenta título valor consistente en un Pagaré No. 4512320010441 de fecha 14 de enero de 2015.

El documento antes relacionado refleja la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una determinada cantidad de dinero a cargo de la parte demandada, por lo que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P, se librárá mandamiento de pago.

Otorgado poder a favor de la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO; quien lo ha aceptado de manera expresa, al tenor de lo que señalan la Ley, debe reconocérsele personería.

Simultáneamente, decrétese el embargo y secuestro del inmueble constituido en garantía hipotecaria, identificado bajo Matricula Inmobiliaria No. 080-117354.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **BERLYS ESTHER BOLAÑO OROZCO**; por las siguientes sumas:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$886.085,43)**, por concepto de capital en mora, discriminados así: 21 de diciembre de 2020 (\$362.651,31); 21 de enero de 2020 (\$362.651,31) 21 de febrero de 2020 (\$362.651,31) 21 de marzo de 2020 (\$362.651,31) 21 de abril de 2020 (\$362.651,31); más, los intereses de plazo, causados por cada una de las cuotas vencidas.
- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$28.379.312,76)**, por concepto de capital acelerado; más, los

intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: El demandado deberá cancelar anteriormente señalados dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

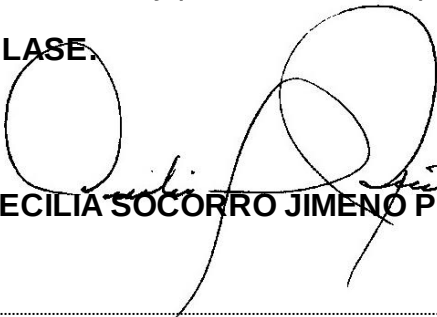
CUARTO: Simultáneamente, DECRETESE el embargo y secuestro del bien hipotecado identificado bajo folio matricula inmobiliaria 080-117354. Librese el correspondiente oficio, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para la inscripción de la medida.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en la Ley; en la dirección suministrada en la demanda y córrase traslado de ella por el término legal de diez (10) días.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

Hoy, 06 de julio de 2021 a las 8.00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 01 de julio de 2021

RADICACION: 47001418900320210042300
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR BURBUJAS MARINAS
NIT. 900.608.004-5
DEMANDADO: JUAN ARRIETA SARMIENTO CC. 8.674.652
ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Habiéndose subsanado dentro del término para ello, se decide en relación con la demanda ejecutiva promovida por la Doctora ADRIANA MEJÍA MARTÍNEZ, actuando en calidad de apoderada judicial del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR BURBUJAS MARINAS** representada legalmente por a BEATRIZ ELENA ORTIZ CHARRY, contra **JUAN ARRIETA SARMIENTO CC. 8.674.652**; mediante la cual solicita se libre mandamiento a favor de la demandante, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.208.829.00)**; por concepto de cuotas de administración e intereses moratorios que se vayan causando.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que, mediante auto que inadmitió la presente acción, se solicitó, discriminar las pretensiones, teniendo en cuenta que, la parte accionante, solicitó se libre mandamiento de pago por el valor de \$4.208.829, por concepto de la mora en las cuotas descritas en el hecho segundo.

En el escrito de subsanación, la apoderada de la parte demandante, reitero la solicitud en la forma antes indicada, remitiéndose al hecho segundo de la demanda, por lo cual, se procedió al análisis del mismo, observando que establece los meses, objeto de recaudo judicial, sin, discriminar el valor adeudado por cada cuota de administración, tal como se desprende de la certificación emitida por la administradora de la propiedad horizontal.

En razón de lo anterior, las falencias advertidas no fueron debidamente subsanadas, procederá el Despacho, tal como lo preceptúa el Art. 90 del Código General del Proceso, al rechazo de la demanda.

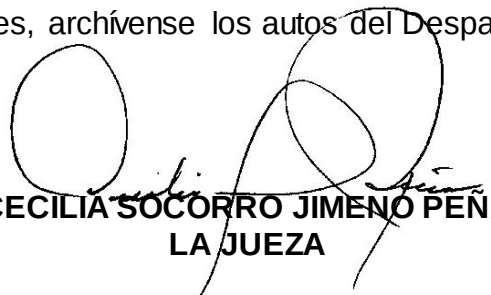
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por EDIFICIO MULTIFAMILIAR BURBUJAS MARINAS, representada legalmente por a BEATRIZ ELENA ORTIZ CHARRY, contra JUAN ARRIETA SARMIENTO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previa las anotaciones, archívense los autos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

06 de julio de 2021 a las 8.00 am
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 470014003-008-2014-00296
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA MORA RODRIGUEZ
Asunto: EJECUTIVO

El doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado del demandante, presenta escrito en el que solicita el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga en cuenta de ahorros, corrientes o a término fijo o que a cualquier título tenga la demandada BLANCA MORA RODRIGUEZ, identificada con C.C.No.1.007.189.596 en el Banco W. En consecuencia, se procederá de conformidad a lo pedido.

En consecuencia el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

RESUELVE

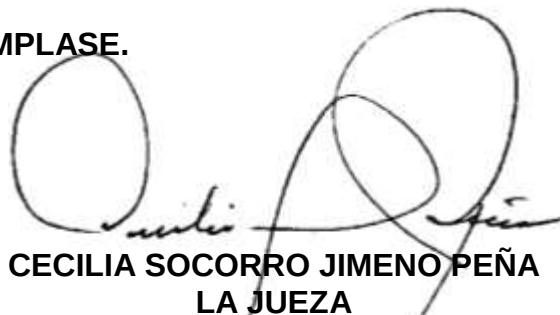
PRIMERO. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga en cuenta de ahorros, corrientes o a término fijo o que a cualquier título tenga la demandada BLANCA MORA RODRIGUEZ identificada con C.C.No.1.007.189.596 en el Banco W.

SEGUNDO: Ofíciase al Señor Pagador de esta entidad, para que los dineros retenidos sean consignados a nombre del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la cuenta 470012041008 por conducto del Banco Agrario de esta ciudad y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT.

TERCERO. Límitese el presente embargo hasta la cantidad de \$17.276.085.00 M.L.

CUARTO. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (artículo 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

Hoy 06 de julio del 2021 las 8.00 a.m

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 470014189003-2018-00058
Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA SIERRA ADENTRO
RESERVADA
Demandado: RENATA DE LA HOZ
Asunto: EJECUTIVO

Los señores CRISTIAN DAVID DURAN RANGEL, Representante legal de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRA ADENTRO RESERVADO, y por el otro lado la señora RENATA DE LA HOZ PERAFAN, propietaria de la unidad 64 dentro de la propiedad Horizontal, presentan escrito en el que manifiestan que han convenido suscribir contrato de transacción a fin de poner fin al litigio de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta la transacción presentada por las partes en el proceso referenciado, se tiene que no existe claridad con respecto a lo consignado en dicho contrato, en lo atinente al numeral III VALOR ACTUAL DE LA DEUDA Y FORMA DE PAGO, discriminados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 4, 5, 6 del cuadro en cita que anota en , el numeral 1 y 2 *abono a la deuda*, se pagaran con títulos judiciales de mayo y junio a órdenes del proceso y dinero que entregará la demandada, pero en los siguientes numerales (3, 4, 5, 4, 5, 6 sic) no refiere como se pagarán dichas sumas.

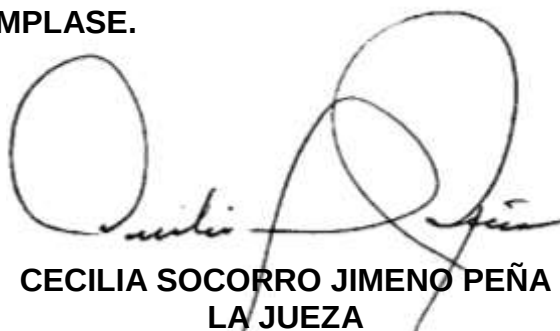
Con base a lo anterior, es menester requerir a las partes, aclare lo pertinente al acápite antes referido.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que aclaren la solicitud del contrato de transacción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS
06 de julio de 2021 a las 8.a.m

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: No. 4700140030082018-00158
DEMANDANTE: COOBRUMA
DEMANDADOS: ARALDO DE JESUS CABRERA GARCIA
Y CARLOS MENDEZ LOPEZ.

La doctora MARIA CAROLINA BRUGES MANJARRES, apoderada judicial del demandante, presenta escrito en el que solicita decretar sentencia ya que el proceso se encuentra con la etapa de la notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo cuenta lo anterior y en vista a que en el presente proceso se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, a los demandados señores ARALDO DE JESUS CABRERA GARCIA y CARLOS MENDEZ LOPEZ, por conducta concluyente, en razón a que estos de manera conjunta presentaron escrito en el que manifiestan que quieren notificarse de la demanda presentada en su contra por parte de COBRUMA, en el proceso de radicación número 158-2018 de naturaleza EJECUTIVO y con fecha de Providencia 27/11/2018.

Mediante auto de fecha se ordenó librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA BRUMA “COOBRUMA” contra los señores ARALDO DE JESUS CABRERA GARCIA Y CARLOS MENDEZ LOPEZ, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$13.532.172.00) por concepto de capital, contenido en el título aportado, más los intereses moratorios causados desde el 28-04-2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente la aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante con la ejecución judicial.

Por la razones expresadas el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

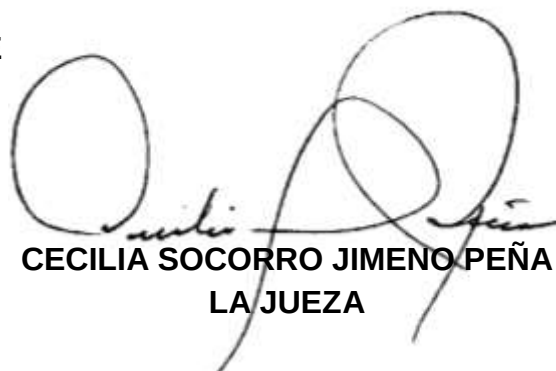
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA BRUMA “COOBRUMA”** contra los señores **ARALDO DE JESUS CABRERA GARCIA Y CARLOS MENDEZ LOPEZ**, por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$13.532.172.00)** por concepto de capital, contenido en el título aportado, más los intereses moratorios causados desde el 28-04-2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenase a la parte demandada al pago de costa y agencias en derecho. Fijase como agencias en derecho el porcentaje del 7% sobre capital e intereses de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 – 2003 del C. S. de la J., que se incluirá en la respectiva liquidación.

TERCERO: Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 Núm. 1 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS

06 de julio de 2021 a las 8.00 a.m.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	No. 470014003002018-00217
DEMANDANTE	SERCOL LTDA.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MANTILLA CAICEDO
ASUNTO:	EJECUTIVO

El doctor CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA, apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito en el que solicita se ordene el emplazamiento de todos los demandados debido a que actualmente no se ha podido ubicar el domicilio, residencia y/o lugar de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que para que sea viable el emplazamiento se requiere que se aporte al expediente, constancia de envío por correo sea devuelto con la anotación de que los demandados no reside o no trabaja en el lugar indicado en la demanda, con la anotación que la dirección no existe art.291 numeral 4 y 108. Esto en virtud a que en el legajo no se observan las certificaciones a que hace mención la apoderada.

Con base a esto, Niéguese por improcedente el emplazamiento.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese por improcedente la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TEERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

Hoy 06 de junio del año 2021

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 4700141890032019-00245
Demandante: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA
Demandado: ANGELICA MARINA JUVIANO ELIAS
Asunto: EJECUTIVO.

La doctora ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, apoderado judicial del demandante, presenta escrito en el que solicita se señale fecha y hora para el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.080-20076 del mismo modo solicita el nombramiento del secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, para que haga entrega del bien inmueble que se encuentra embargado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el despacho en aras de darle trámite a lo solicitado, es menester requerir al apoderado del demandante, doctora ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO remita al Juzgado, utilizando el canal Institucional oficial, las piezas procesales que tenga en su poder, en este caso el auto que decretó el embargo, la información emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la Inscripción del embargo del inmueble en mención; Copias debidamente escaneadas, deberá remitirlas en archivo PDF para proceder a conformar el expediente digital.

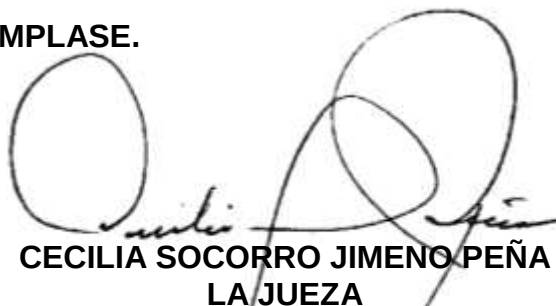
El anterior requerimiento tiene su fundamento legal en el Art. 4 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado del demandante doctora emita al Juzgado, utilizando el canal Institucional oficial, las piezas procesales que tenga en su poder, en este caso el auto que decretó el embargo, la información emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la Inscripción del embargo del inmueble en mención; Copias debidamente escaneadas, deberá remitirlas en archivo PDF para proceder a conformar el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS

06 de julio del 2021 a las 8.a.m

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 4700141890032019-01052
DEMANDANTE: MARGELIA PINEDA BARROS
DEMANDADOS: NACILI CHARRIS ORTIZ**

El doctor ALVARO ALFONSO CAPELLA ESPINOSA, apoderado judicial de la demandante presenta escrito en el que solicita se dicte sentencia, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificado, no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

Por otra parte solicita que se habilite el proceso en TYBA para efectos su revisión Más idónea, en razón a que no encuentra las consultas requeridas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo cuenta lo anterior y en vista a que en el presente proceso se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, a la demandada NACILI CHARRIS ORTIZ, identificada con C.C.No.36.555.786, por conducta concluyente, en virtud a que esta presentó escrito con fecha 01 de septiembre del 2020, en el que manifestó que se dio por enterada y notificada del auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre del 2019, sin presentar excepciones.

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de MARGELIA PINEDA BARROS y en contra de NACILI CHARRIS ORTIZ, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 08 de mayo de 2019 hasta el 08 de junio de 2019 e intereses moratorios desde el 09 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente la aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante con la ejecución judicial.

Por otra parte, cabe recordarle al apoderado, a modo de información, que todas las actuaciones proferidas por esta agencia, se notifican mediante la Página de la RAMA JUDICIAL, desde que inicio la crisis Sanitaria por causa del COVID 19 y las medidas implementadas por el Gobierno Nacional, en tiempo de pandemias.

Por la razones expresadas el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

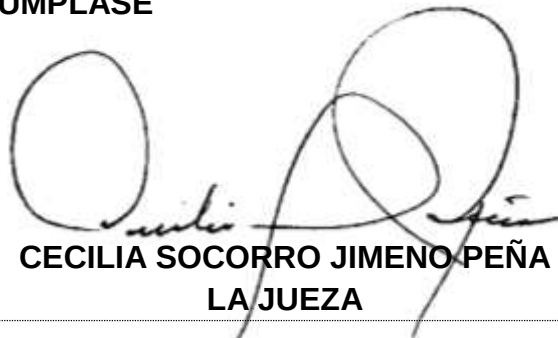
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **MARGELIA PINEDA BARROS** y en contra de **NACILI CHARRIS ORTIZ**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 08 de mayo de 2019 hasta el 08 de junio de 2019 e intereses moratorios desde el 09 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenase a la parte demandada al pago de costa y agencias en derecho. Fijase como agencias en derecho el porcentaje del 7% sobre capital e intereses de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 – 2003 del C. S. de la J., que se incluirá en la respectiva liquidación.

TERCERO: Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 Núm. 1 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

06 de julio de 2021 a las 8.00 a.m.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicación	No. 47-00141890032020-00699
Demandante	METALMECANICA DEL CARIBE
Demandado:	EXTRACTORA FUPALMA S.A.
Asunto:	EJECUTIVO.

El señor IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ, Representante legal y promotor de la sociedad EXTRACTORA FUPALMA S.A. en Reorganización, sociedad constituida y domiciliada en Santa Marta, con NI.819.006.542-9, presenta escrito en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares por cumplir con los presupuestos del art.4 decreto 772 del 2020.

Comunica al despacho que la sociedad que representa fue admitida a un proceso de reorganización empresarial, por parte de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No.460-013555 del 03 de diciembre 2020.

Manifiesta que se cumplen con los dos requisitos que exige el artículo 4 del decreto 772/2020, para solicitar el levantamiento de la medida como son estar admitido en un proceso de reorganización y estar afectado por las causas que motivaron la declaratoria de emergencia, exigencias que cumple la EXTRACTORA FRUPALMA S.A. en REORGANIZACION.

Que en virtud de todo lo anterior, se procedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias de la concursada dentro del proceso ejecutivo No.4700141890032020-0069900 adelantado por METALMECANICA DEL CARIBE MT S.A.S en contra de la Sociedad aquí demandada.

Se dará el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de darle trámite a lo solicitado el despacho entra a señalar la norma pertinente a fin de establecer si se ajusta o no a los lineamientos del caso. Por ello trae a colación la ley 1116 de 2006 el cual señala lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.....)

Con base a lo anterior y a lo anexado en el escrito presentado por el Representante Legal de la sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A. EN REORGANIZACION donde consta la inscripción del auto que ordena la admisión del proceso de reorganización empresarial, el despacho teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a los requisitos exigidos por la ley en mención, corresponde a esta agencia judicial; Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con fecha 13 de noviembre del 2020, sobre las cuentas bancarias de ahorro y corriente y demás productos financieros que posea la demandada EXTRACTORA FRUPALMA S.A. con NIT.819006542-9 en los siguientes establecimientos bancarios: BOGOTA, AV.VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

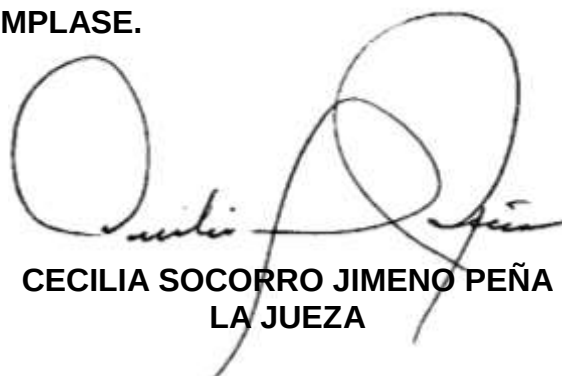
RESUELVE

PRIMERO: Admítase el proceso de Reorganización Empresarial, presentada por la Sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A. EN REORGANIZACION.

SEGUNDO: Levántese la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias de ahorro y corriente y demás productos financieros que posea la demandada EXTRACTORA FRUPALMA S.A. con NIT.819006542-9 en los siguientes establecimientos bancarios: BOGOTA, AV.VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA.

TERCERO: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SANTA MARTA**

La providencia precedente se notifica mediante

fijación en ESTADO

06 de julio del 2021 8.00.a.m

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 470014189003-2020-00742
DEMANDANTE PREVENIR A.S.A.
DEMANDADOS: SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S.

La doctora ALEJANDRA ROMERO RODRÍGUEZ, apoderada de la parte demandante, presenta escrito en el que manifiesta que aporta constancia de envío y recepción de la notificación por aviso a la parte demandada, la sociedad SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S., identificada con NIT: 900.030.663-6, enviada a la dirección de correo electrónico lacastano@simltda.com.co de acuerdo a los datos suministrados en el acápite de notificaciones de la demanda en cuestión y en atención a la no contestación tras la notificación personal realizada el día 17 de Febrero del año en curso. Adjunto al presente la respectiva notificación por aviso e igual que la constancia de envío y la constancia de recepción del mismo, el día 17 de marzo de 2021

Manifiesta que adjunta al presente la respectiva notificación por aviso e igual que la constancia de envío y la constancia de recepción del mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo cuenta lo anterior y en vista a que en el presente proceso se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, a la demandada al correo de la demandada SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S. identificada con NIT: 900.030.663-6 lacastano@simltda.com.co la cual fue recibida el día 17 de marzo de 2021 y quienes guardaron silencio dentro del término establecido.

Mediante auto de fecha 11 de febrero del 2020, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de PREVENIR A.S.A y a cargo de la sociedad SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S. identificada con NIT: 900.030.663-6 por las sumas e intereses establecidos en cada una de las facturas aportadas a la demanda, por concepto de capital,

Así las cosas, notificado a la demandada en debida forma sin que hayan contestado la demanda, ni propuesto excepciones y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente la aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante con la ejecución judicial.

Por la razones expresadas el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

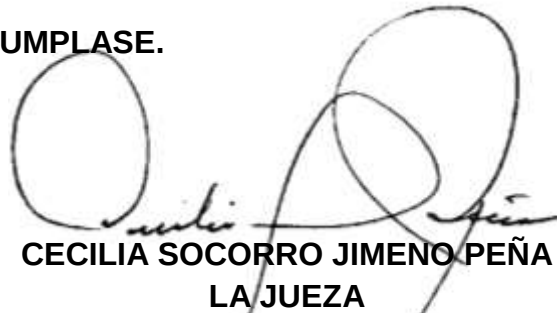
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **PREVENIR A.S.A.** y a cargo de la sociedad **SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S.** identificada con NIT: 900.030.663-6, por las sumas e intereses establecidos en cada una de las facturas aportadas a la demanda, por concepto de capital,

SEGUNDO: Condenase a la parte demandada al pago de costa y agencias en derecho. Fijase como agencias en derecho el porcentaje del 7% sobre capital e intereses de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 – 2003 del C. S. de la J., que se incluirá en la respectiva liquidación.

TERCERO: Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 Núm. 1 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

06 de julio del 2021 a las 8.00 a.m.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 470014189003-2021-00211
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS NIT.890116937-4
DEMANDADO: LEONEL ALVAREZ VEGA C.C. No. 1.083.556.272

El doctor RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia solicita se decreten las medidas cautelares que indico:

1. El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal (sueldos, primas, cesantías, bonificaciones o cualquier emolumento que constituyan salario, que genere el demandado LEONEL ALVAREZ VEGA, identificado con C.C.No.1.083.556.272 por parte de la entidad Seguridad Superior Ltda Nit.860066946-6. Se procederá a su decreto

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengan el demandado LEONEL ALVAREZ VEGA, identificado con C.C.No.1.083.556.272, como empleado de la entidad Seguridad Superior Ltda. con NIT. 860066946-6

SEGUNDO: Ofíciase al señor Pagador de esa entidad, para que los dineros retenidos sean consignados a nombre del Juzgado Tercero de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Santa Marta, a la cuenta No. 470012041008 por conducto del Banco Agrario de esta ciudad y a favor del demandante CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT.890116937-4

TERCERO. Límitese el presente embargo hasta la cantidad de \$6.420.280.00 M.L.

CUARTO. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (artículo 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA La providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADO 06 de julio del 2021 8.00.a.m SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: Proceso Ejecutivo seguido por **EDIFICIO BALUARTE S.A.** contra **DAVIVIENDA S.A.** **RAD: No. 2019- 00671.**

Santa Marta, 2 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo el hecho la apoderada demandante, presenta escrito, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es deber proceder conforme lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., por lo que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido **EDIFICIO BALUARTE S.A.** contra **DAVIVIENDA S.A.**, por pago total de la obligación, sin condena en costas.

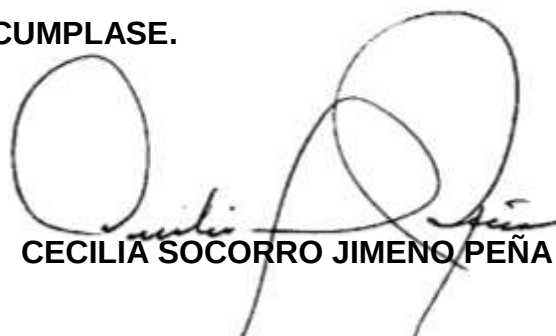
SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar que recaen sobre el bien inmueble identificados con M.I. No. 080-120381. Oficiase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma de la secretaría, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/ o empresa responsable de la medida cautelar. (Artículo 111 del C.G.P.)

CUARTO: **Previas** las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La jueza,


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLÉS DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

6 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: Proceso Ejecutivo seguido por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra **EMILSE ISABEL MANJARRES MANJARRES. RAD: No. 2019- 00994.**

Santa Marta, 2 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo el hecho el apoderado demandante, presenta escrito, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es deber proceder conforme lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., por lo que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra **EMILSE ISABEL MANJARRES MANJARRES**, por pago total de la obligación, sin condena en costas.

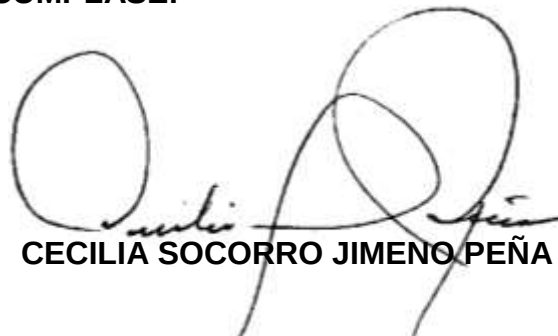
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma de la secretaría, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/ o empresa responsable de la medida cautelar. (artículo 111 del C.G.P.)

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La jueza,



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

6 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: Proceso Ejecutivo seguido por **JORGE LUIS CORVACHO MANRIQUE** contra **YAMID HENRY. RAD: No. 2019- 00608.**

Santa Marta, 2 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo el hecho el apoderado demandante, presenta escrito, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es deber proceder conforme lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., por lo que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido **JORGE LUIS CORVACHO MANRIQUE** contra **YAMID HENRY**, por pago total de la obligación, sin condena en costas.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado como trabajador de la Sección de Almacenamiento dependiente de la Sociedad Portuaria. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma de la secretaría, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/ o empresa responsable de la medida cautelar. (Artículo 111 del C.G.P.)

CUARTO: **Previas** las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La jueza,


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

6 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: JUICIO EJECUTIVO seguido por **EDIFICIO ANTARES DE HORIZONTE P.H.** contra **JAIR MEZA RUIZ. RAD. N° 2020-00558.**

Santa Marta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno. (2021).

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo el hecho de que la apoderada demandante y demandado, solicitan la terminación del proceso porque han realizado una Transacción de la obligación e indican lo siguiente:

- 1.- Se allanan a la demanda y solicitan la entrega de dineros embargados.
- 2.- Ordenar la entrega a la parte demandante de la suma de \$11.747.891.00
- 3.- Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares, librando los oficios pertinentes los cuales deberán ser enviados a las direcciones electrónicas correspondientes.
- 4.- No se condene en costas.
- 5.- Renuncia a los términos de ejecutoria del auto que resuelva.

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la solicitud antes elevada se tiene que se ajusta a lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P.
2. Así mismo por no existir embargo de remanentes, es procedente y debe decretarse el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto.
3. Sin lugar a condenar en costas por cuanto fueron pactadas.
4. Ordenar la entrega a la apoderada demandante conforme a lo acordado en el presente escrito del título judicial que se encuentran a disposición del proceso en cuantía de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.747.847.00).
- 5.- Ordenase el archivo del expediente, para que este sea enviado a la casilla correspondiente.
- 7.- Aceptar la renuncia por estar conforme a lo preceptuado en el art 119 del C.P.C.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción efectuado por las partes ejecutante y ejecutadas en el presente proceso.

SEGUNDO: HAGASE entrega a la parte demandante del título judicial que se encuentran a disposición del proceso en cuantía de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.747.847.00)**. Efectúese por Secretaría el pago respectivo.

TERCERO: DECRETASE la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas.

CUARTO: Levantar la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles distinguidas No. 080-122908 y 080-122909 de propiedad de la demandada. Oficiése en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Igualmente levántese la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero que tenga en los bancos: ITAU Corpbanca Colombia S.A., Occidente, Popular, Bogotá, Davivienda,

Caja Social, Bancoomeva, GNB Sudameris S.A., Colpatria S.A. AV Villas., Bancolombia S.A., Agrario, BBVA, Citibank y Falabella. Ofíciense a dichas entidades.

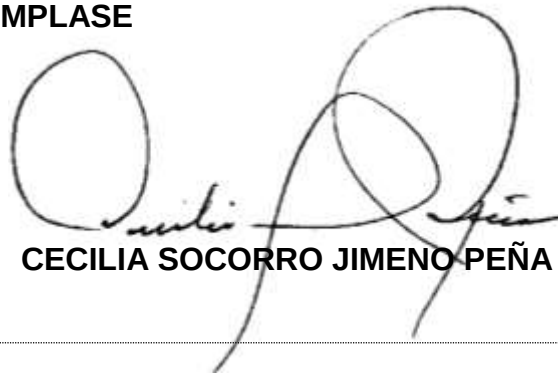
QUINTO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma de la secretaría, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/ o empresa responsable de la medida cautelar. (artículo 111 del C.G.P.)

SEXTO: Acéptese la renuncia por estar de conformidad a lo preceptuado en el art. 122 del C.P.C.

SEPTIMO: Previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Handwritten signature of Cecilia Socorro Jimeno Peña in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'J'.

CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 06 de julio de 2021
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: JUICIO EJECUTIVO seguido por **ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA** contra **NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLON y SANTIAGO ALBERTO ACOSTA. RAD. N° 2021-00046.**

Santa Marta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno.(2021).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo el hecho de que el apoderado demandante y demandados, solicitan la terminación del proceso por cuanto han realizado una Transacción sobre la obligación que aquí se cobra y que se contiene en el contrato anexo.

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la solicitud antes elevada se tiene que se ajusta a lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P.
2. Así mismo por no existir embargo de remanentes, es procedente y debe decretarse el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto.
3. Sin lugar a condenar en costas por cuanto fueron pactadas.
- 4.- Ordenase el archivo del expediente, para que este sea enviado a la casilla correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción efectuado por las partes ejecutante y ejecutadas en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETASE la terminación del proceso ejecutivo singular en virtud de la transacción celebrada por las partes de calendas 8 de junio de 2021, sin condena en costas.

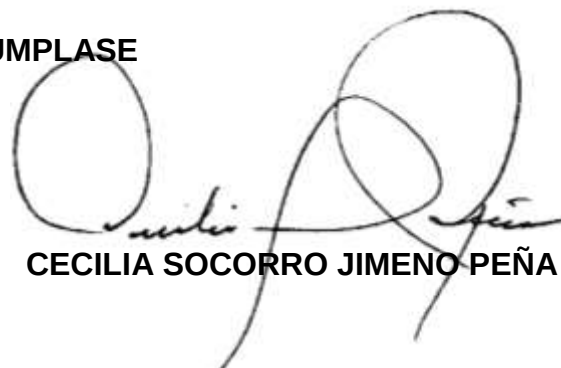
TERCERO: Levantar la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero que tenga los demandados en los bancos: BBVA, Agrario de Colombia S.A., AV Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, GNB Sudameris, Caja Social, occidente, Popular, BCSC; Helm Banco e ITAU.

CUARTO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma de la secretaría, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/ o empresa responsable de la medida cautelar. (artículo 111 del C.G.P.)

QUINTO: Previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 06 de julio der 2021
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIO